



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305852020

Expediente : 00650-2020-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00650-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2020, interpuesto por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**¹, contra la respuesta contenida en el Memorando N° D000322-2020-OSCE-SSIR notificado mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, a través del cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 24 de julio de 2020, registrada con Expediente TRANSP20200000161.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la *“(...) la lista de todos los proveedores del estado con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores. Se solicita en la lista se encuentre: razón social (personas jurídicas), nombres y apellidos (personas naturales), RUC, tipo de registro, ubicación (Departamento), celular, teléfono y correo electrónico”*. (sic)

A través del correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, la entidad notifica a la recurrente el Memorando N° D000322-2020-OSCE-SSIR, indicando en el mismo que la información solicitada fue proporcionada mediante el Memorando N°. D000312-OSCE-SSIR, el cual a su vez señaló que *“(...) en el portal web del OSCE (<https://www.gob.pe/mef/osce>) se encuentra el servicio digital denominado “Buscador de proveedores” (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>), a través del cual las Entidades y público en general pueden realizar consultas sobre proveedores inscritos en el RNP, plataforma virtual que permite aplicar filtros para obtener y descargar determinada información, a través de dicho buscador pueden acceder a la Ficha Única del Proveedor donde se encuentra información relevante de los proveedores”*.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 31 de julio de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le ha negado la información requerida, agregando que “(...) *la plataforma virtual tiene un buscador con límite de descarga en archivo Excel de hasta 500 proveedores, por cada búsqueda de una determinada palabra, lo cual dificulta y restringe materialmente el acceso a la información pública*”.

Mediante Resolución N° 010105452020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante escritos presentados a esta instancia con fecha 25 de agosto de 2020 remitiendo el referido expediente y alegando en sus descargos que no se realizó un rechazo de la solicitud, sino que fue debidamente atendida dentro de los parámetros del contenido la plataforma del Registro Nacional de Proveedores, no siendo posible que se realicen reportes con parámetros personalizados⁵.

De igual modo, agrega la entidad que a la fecha existen un universo de 1'498, 346 (un millón cuatrocientos noventa y ocho mil, trescientos cuarenta y seis) registros de proveedores inscritos, por lo que no resulta materialmente posible presentar la información conforme ha sido requerida; asimismo, manifiesta que el recurrente cuestiona que la información se descargue en archivo excel de quinientos (500) proveedores por grupo, circunstancia que no implica que no se haya atendido la solicitud en la forma y medio requerido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

³ Resolución de fecha 13 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@osce.gob.pe el 19 de agosto de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 21:16 con número de Expediente N° 2020-0049022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En este caso, la entidad hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC relacionada con la entrega de información disponible por parte de las entidades y no personalizada.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue proporcionada por la entidad en el modo y forma requerido por la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) *la lista de todos los proveedores del estado con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores. Se solicita en la lista se encuentre: razón social (personas jurídicas), nombres y apellidos (personas naturales), RUC, tipo de registro, ubicación (Departamento), celular, teléfono y correo electrónico*”, a lo que la entidad indicó que en su portal web se encuentra el servicio digital denominado “Buscador de proveedores”, donde puede realizar consultas sobre los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, plataforma virtual que permite aplicar filtros para obtener y descargar determinada información.

En el caso en concreto, no está en discusión el carácter público de la información solicitada, puesto que inclusive la propia entidad indicó a la recurrente que la misma la podría acceder a ella desde la plataforma virtual denominado “Buscador de proveedores” (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>); sin embargo, se advierte del recurso de apelación presentado que el recurrente cuestiona el hecho de que “(...) *la plataforma virtual tiene un buscador con límite de descarga en archivo Excel de hasta 500 proveedores, por cada búsqueda de una determinada palabra, lo cual dificulta y restringe materialmente el acceso a la información pública*”.

En cuanto a ello, la entidad ha señalado en los descargos presentados a esta instancia con fecha 25 de agosto que no se realizó un rechazo de la solicitud, sino que fue debidamente atendida dentro de los parámetros del contenido la plataforma del Registro Nacional de Proveedores, no siendo posible que se realicen reportes con parámetros personalizados.

En este caso, la entidad hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC relacionada con la entrega de información disponible por parte de las entidades y no personalizada. En esa línea, respecto de dicha jurisprudencia esta instancia considera poner énfasis en los Fundamentos 8 y 9 que se reproducen a continuación:

“8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable.

9. Además, debe agregarse que la gran mayoría de lo solicitado por el actor es información que, individualmente, puede ser obtenida de cada contribuyente en la página web de la Sunat, por lo que, en buena cuenta, significa que el actor puede obtenerla haciendo la búsqueda respectiva”.

En tal sentido, lo señalado por el recurrente en los descargos resulta razonable dentro de la lógica expuesta por el Tribunal Constitucional; sin embargo, de autos no se advierte que dicho razonamiento haya sido expuesto al recurrente al

argumentar la entrega de la información a través del link proporcionado por la entidad.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad debió comunicar el razonamiento utilizado para atender la solicitud a través del link correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, conforme lo ha sustentado en los descargos presentados a esta instancia, a efectos de que el recurrente cuente con la motivación en los hechos que sustentan la respuesta de la referida entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la información clara y precisa respecto de las consideraciones por las que su requerimiento puede ser atendido, únicamente a través del acceso a la dirección electrónica del Registro de Proveedores, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁹;

SE RESUELVE:

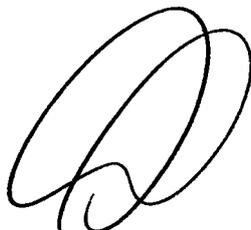
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** contra lo dispuesto en el Memorando N° D000322-2020-OSCE-SSIR; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que proporcione al recurrente la información clara y precisa respecto de las consideraciones por las que su requerimiento puede ser atendido, únicamente a través del acceso a la dirección electrónica del Registro de Proveedores, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**.

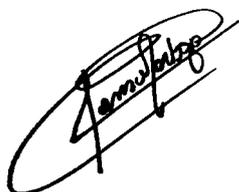
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

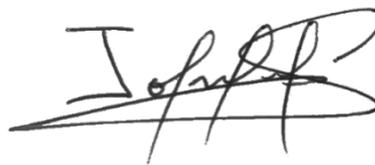
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

⁹ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".